

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS EN CONTRA DEL CIUDADANO GUILLERMO TEZCUCANO ÁLVAREZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 15, CON CABECERA EN TECAMACHALCO DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTORES: REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 15, CON CABECERA EN TECAMACHALCO DEL ESTADO DE PUEBLA

IMPUGNADO: C. GUILLERMO TEZCUCANO ÁLVAREZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 15, CON CABECERA EN TECAMACHALCO DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza; a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro. - - -

Vistos para resolver, en definitiva, las impugnaciones interpuestas por los CC. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla, en contra del C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla.

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

Dirección Técnica	Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Administrativo	Proceso Administrativo para la Resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de quince de junio de dos mil uno, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-026/01, el Consejo General aprobó el Proceso Administrativo.
- II. En sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-030/16, el Consejo General reformó diversos artículos del Proceso Administrativo.
- III. En sesión especial de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- IV. En sesión ordinaria llevada a cabo en el día citado en el punto anterior de este apartado, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0048/2023, por el que emitió la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral y aprobó el método correspondiente.
- V. En sesión especial del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0074/2023, aprobó la modificación de las fechas establecidas en la Convocatoria dirigida a las y los aspirantes a las Consejerías y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral, y en el método correspondiente.
- VI. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

- VII. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0009/2024, el Consejo General designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral.
- VIII. El día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, las y los integrantes del Consejo Municipal se reunieron con la finalidad de nombrar a la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, resultando electo el Ciudadano Guillermo Tezcucano Álvarez.
- IX. En sesión ordinaria de veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo identificado como CME-PALMARDEBRAVO111/AC-001/2024, a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal del órgano multicitado, para el Proceso Electoral.
- X. El tres de marzo, el C. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el C. Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo Municipal, interpusieron **escritos de impugnación** en contra del C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del citado Órgano Transitorio.

En ambos escritos, se manifiesta lo siguiente:

“...

QUE, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, 129 Fracción VII y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a solicitar LA REMOCIÓN del señor GUILLERMO TEZCUCANO ÁLVAREZ QUIEN FUNGE COMO CONSEJERO presidente DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO, lo anterior en virtud a que dicho Consejero no fue electo conforme al proceso de selección, aunado a que es activista y Familiar directo de la señora María Inés Álvarez Muñoz quien está en la coordinación Municipal del partido Movimiento de regeneración Nacional (Morena) y además aspira a ser candidata de este partido Movimiento De regeneración Nacional, tal y como se demuestra con la prueba presuncional y declaro bajo protesta de decir verdad, por lo cual solicito a este Órgano Electoral tome las medidas necesarias para poder designar un nuevo Consejero Electoral Presidente que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en la de la Materia (sic).

...”

- XI. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante los Oficios IEE/CME11 PALMAR DE BRAVO/CP-007/2024 y IEE/CME11 PALMAR DE BRAVO/CP-010/2024, la Presidencia del Instituto recibió los escritos de impugnación descritos en el antecedente anterior.
- XII. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Delegatorio identificado con clave alfanumérica SE/DEL-DTS-037/2024, el Secretario Ejecutivo delegó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, ambos del Instituto, la facultad de llevar a cabo el desahogo del Proceso Administrativo.
- XIII. El veintiséis siguiente, mediante los Acuerdos dictados por la Dirección Técnica, se registraron los escritos de impugnación materia de esta Resolución, bajo los número de expediente R-IMP-001/2024, así como R-IMP-004/2024 respectivamente y se solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General requerir al Representante Propietario del Partido Acción Nacional al igual que a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo General a efecto de que ratificaran, rectificaran o desistieran de los escritos de impugnación materia del presente fallo.

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

- XIV.** Mediante los Oficios IEE/PRE-0491/2024 e IEE/PRE-0492/2024, de misma fecha del punto que antecede, la Consejera Presidenta del Consejo General, solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo General, la ratificación, rectificación o desistimiento de los escritos de impugnación materia de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no efectuar manifestación alguna en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se desecharía de plano.
- XV.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, se notificó a las representaciones partidistas del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo General, mediante los Oficios IEE/PRE-0491/2024 e IEE/PRE-0492/2024.
- XVI.** En la fecha antes referida, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en respuesta al citado Oficio en el párrafo que antecede, presentó de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Promoción CDE-PAN-PUE/RP-CG-IEE/129/2024, mediante el cual ratifica, en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado por el Representante Propietario del citado Instituto Político acreditado en el Consejo Municipal.
- XVII.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto en ejercicio de sus atribuciones certificó e hizo constar que feneció el termino de tres días otorgado a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General para que ratificara, rectificara o desistiera del escrito de impugnación que dio origen al expediente R-IMP-004/2024, sin que la Representación Partidista antes mencionada diera contestación al requerimiento formulado mediante el oficio IEE/PRE/0492/2024.
- XVIII.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, la Dirección Técnica mediante Acuerdo dictado dentro del expediente R-IMP-001/2024, acordó tener por ratificado en todas sus partes el escrito de impugnación referido en la fracción X de este apartado, por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y ordenó al área de Acuerdos, formular el proyecto de Resolución correspondiente a fin de que el mismo fuese sometido a consideración del Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta.

En la misma fecha, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente R-IMP-004/2024, la Dirección Técnica ordenó al área de Acuerdos formular el proyecto de Resolución correspondiente, a fin de que el mismo fuese sometido a consideración del Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta.

- XIX.** La Dirección Técnica, en fecha veintiocho de abril del presente año, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió el presente instrumento a las y los integrantes del Consejo General.
- XX.** El veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de esta Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las impugnaciones interpuestas por los CC. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo Municipal, en contra del C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del citado Órgano Transitorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 II y LX del Código y 1 del Proceso Administrativo.

Lo anterior, en atención a que como lo expresa el escrito materia de este fallo, su finalidad es impugnar la designación de un Consejero Electoral perteneciente a un Órgano Transitorio, por considerar que dicha persona no cumple con lo previsto por el Código para ocupar dicho cargo, tal y como lo establece el artículo 1 del Proceso Administrativo que a la letra dice:

"Artículo 1.- El presente Proceso Administrativo es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla, cuyo objetivo es reglamentar la tramitación de las impugnaciones que presenten las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

Las impugnaciones solo serán procedentes en cuanto al incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla".

2. DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos o ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Por lo antes expuesto y dada la naturaleza de los asuntos y por así corresponderle, acumúlese el expediente R-IMP-004/2024 al expediente R-IMP-001/2024, lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Proceso Administrativo, ya que de los recursos descritos en el antecedente X de este instrumento, se advierte que las Representaciones Partidistas de los partidos políticos "Acción Nacional" y "Revolucionario Institucional", impugnan la designación del C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal.

3. DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL

3.1 DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 3 Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente, apreciando substancialmente lo siguiente:

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

a) Hacer constar el nombre del impugnado: Lo cumple, al señalar en el ocurso el nombre del Consejero Presidente del Consejo Municipal, siendo el C. Guillermo Tezcucano Álvarez.

b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se tiene por cumplido, toda vez que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, C. Juan Pablo Abad Abundio, tiene su personalidad debidamente acreditada en atención a los archivos de este Organismo Electoral donde obra la acreditación efectuada a su favor por el mencionado Instituto Político.

c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados: Tal y como se desprende del escrito materia de esta Resolución, el ocursoante refiere lo siguiente:

“ ...

QUE, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, 129 Fracción VII y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a solicitar LA REMOCIÓN del señor GUILLERMO TEZCUCANO ÁLVAREZ QUIEN FUNGE COMO CONSEJERO Presidente DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO, lo anterior en virtud a que dicho Consejero no fue electo conforme al proceso de selección, aunado a que es activista y Familiar directo de la señora María Inés Álvarez Muñoz quien está en la coordinación Municipal del partido Movimiento de regeneración Nacional (Morena), tal y como se demuestra con la prueba presuncional y declaro bajo protesta de decir verdad, por lo cual solicito a este Órgano Electoral tome las medidas necesarias para poder designar un nuevo Consejero Electoral Presidente que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en la de la Materia.

ÚNICO.- PREVER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO: (sic)”.

d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas: De la lectura al escrito materia de esta Resolución, el ocursoante refiere como prueba la presuncional, declarado bajo protesta de decir verdad.

e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se acredita con el escrito de impugnación, el cual se encuentra signado por el C. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal.

3.2 DE LA IMPROCEDENCIA DEL ASUNTO

Este Consejo General, una vez que ha analizado el escrito de impugnación materia de este considerando, advierte que en términos del artículo 4 del Proceso Administrativo y una vez que se analizaron los hechos sometidos en el citado ocurso, además, de no acompañarse pruebas suficientes que permitan a esta Autoridad comprobar lo dicho por el ocursoante y de lo manifestado no se deduce agravio alguno, por lo que resulta evidentemente frívola, entendiéndose a lo siguiente:

“Artículo 4.- ...

(...)

Se entenderá por frívolos los escritos de impugnación que:

(...)

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

III. Refieran a hechos que de manera evidente no constituyan una falta o violación electoral.

...

Lo anterior toda vez que, del análisis preliminar del escrito de impugnación presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, se determina que los hechos que se denuncian, no contraviene ninguna de las fracciones contempladas por el artículo 129 del Código, mismas que se transcriben a continuación:

"Artículo 129

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;*
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;* V.- *Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;*
- VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;*
- IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*
- X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y*
- XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable."*

Por otra parte, el artículo 9 del Proceso Administrativo señala que el que afirma está obligado a probar, y en el caso en concreto, el ocursoante no acompañó prueba idónea que permitiera a este Órgano Colegiado determinar, por lo menos de manera preliminar, si el Consejero Presidente del Consejo Municipal, C. Guillermo Tezcucano Álvarez es activista y familiar de la C. María Inés Álvarez Muñoz, quien a su dicho está en la Coordinación Municipal del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), ya que a juicio de este Órgano Superior de Dirección, la sola mención de un supuesto hecho no constituye material probatorio alguno.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el C. Guillermo Tezcucano Álvarez, tenga parentesco con alguna persona que integre la Coordinación Municipal del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en el Municipio de Palmar de Bravo, ello no contraviene lo dispuesto por el artículo 129 del Código.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Órgano Superior de Dirección, la obligación que tiene la Presidencia o cualquiera de las y los Consejeros Electorales que integren los Organos Transitorios del Instituto, de excusarse en términos del artículo 35 párrafo octavo del Reglamentos de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, que a la letra señala:

"La Presidencia o cualquiera de las y los consejeros electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte; encontrándose en alguno de los supuestos enunciados, deberán excusarse.”

Es por ello que, mediante la presente Resolución se apercibe al C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal, que de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo citado en el párrafo que antecede, deberá de excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, por lo que, en caso de estar en dicho supuesto deberá de observar el procedimiento señalado en el párrafo noveno del artículo en cita, con ello garantizando el principio de parcialidad que debe de regir en la función electoral, conforme lo establecido en el artículo 8 fracción II del Código.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XIV y LX del Código, considera que en el caso que nos ocupa se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 4 fracción III del Proceso Administrativo, toda vez que como se ha acreditado en autos, la parte impugnante no demostró mediante prueba suficiente su dicho, razón por la cual, lo procedente es desechar de plano la impugnación materia del presente fallo, por ser notoriamente improcedente.

4. DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia exigidos por el Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente R-IMP-004/2024, apreciando substancialmente lo siguiente:

- a) Conforme a lo señalado en el antecedente X y XI del presente fallo, el escrito de impugnación fue interpuesto por el C. Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, en contra del C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del citado Órgano Transitorio.
- b) En atención a que el escrito fue presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal, ello actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, la Consejera Presidenta del Consejo General requirió mediante el oficio número IEE/PRE/0492/2024 a la Representante Propietaria del mencionado partido político acreditada ante el Consejo General, para que en un término de tres días hábiles ratificara, rectificara o expresara su desistimiento, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo el escrito de impugnación se desecharía de plano.

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

- c) Tal y como se expresó en el capítulo de antecedentes de este fallo la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, no dio contestación al requerimiento realizado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante Oficio número IEE/PRE/0492/2024, tal y como se acredita de la razón de notificación y la certificación de vencimiento de término que obran en el sumario, ambas elaboradas por la Secretaría Ejecutiva de este organismo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento efectuado a la representación partidista requerida, en términos de lo señalado en el artículo 2 del Proceso Administrativo.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LX del Código considera que, en el caso que nos ocupa, se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, toda vez que como ha quedado acreditado en autos, la Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, no dio contestación al requerimiento formulado mediante el Oficio IEE/PRE/0492/2024, razón por la cual, lo procedente es desechar de plano la impugnación materia de este fallo, por ser notoriamente improcedente.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 89 II y LX del Código y 1 del Proceso Administrativo, este Consejo General:

- Decreta la acumulación del expediente R-IMP-004/2024 al diverso R-IMP-001/2024.
- Resuelve en definitiva los escritos de impugnación materia del expediente R-IMP-001/2024 y R-IMP-004/2024 ACUMULADOS, por lo que se desechan de plano, la primera por ser notoriamente improcedente y la segunda, por no haberse ratificado el medio de impugnación, esto al haberse actualizado las causales previstas en los artículos 2 y 4 párrafo tercero fracción III del Proceso Administrativo, archivándose en consecuencia, el asunto como totalmente concluido.
- Apercibe al C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal, a observar el cabal cumplimiento del artículo 35 párrafo octavo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en dicho dispositivo legal.

6. DE LAS NOTIFICACIONES

Este Órgano Superior de Dirección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 93 fracciones XII y XLVI del Código y 11 del Proceso Administrativo, se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para notificar la presente resolución:

- a) Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- b) A la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- c) Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) Al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- e) Al C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal, para su conocimiento; y

**R-IMP-001/2024 Y
R-IMP-004/2024
ACUMULADOS**

- f) A los demás interesados, en la presente Resolución, por medio de los estrados de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejero General:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto en los términos aducidos en el Considerando 1 de esta Resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado decreta la acumulación del expediente R-IMP-004/2024 al diverso R-IMP-001/2024, de conformidad con los Considerados 2 y 5 del presente fallo.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección **desecha de plano las impugnaciones**, la primera por ser notoriamente improcedente y la segunda, por no haberse ratificado, interpuestas por los CC. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla, en contra del C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal en comento, según lo expuesto en el Considerando 3, 4 y 5 de esta Resolución.

CUARTO. Este Consejo General **apercibe** al C. Guillermo Tezcucano Álvarez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en los Considerados 3 y 5 del presente instrumento.

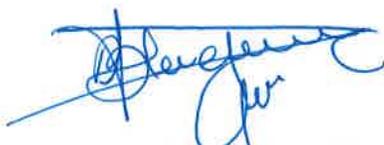
QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido en los términos aducidos en el numeral 5 de la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. El Consejo General del Instituto, faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente documento.

El presente fallo surte sus efectos al momento de su aprobación.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del treinta de abril de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA